

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02329/ITAIPEM/IP/RR/2009**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día doce (12) de noviembre del año dos mil nueve [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

solicito cual es el cargo y sueldo del C. JUAN JOSE CRUZ MIRANDA (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00034/AMECAMEC/IP/A/2009; sin embargo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" fue omiso en proporcionar información alguna dentro del término de quince días establecido por el artículo 46 de "**LA LEY**".

D) Inconforme con la nula respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día siete (7) de diciembre del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

EL LUGAR Y CARGO QUE DESEMPEÑA C. JUAN JOSE CRUZ MIRANDA DENTRO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

NO HA SIDO ENVIADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y HA TRANSCURRIDO EL PLAZO CONCEDIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. (sic)

E) “**EL SUJETO OBLIGADO**” fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por “**EL RECURRENTE**”.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por “**EL RECURRENTE**”, se formó el expediente número 02329/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de “**LA LEY**” se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de “**EL SICOSIEM**” utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando “**EL RECURRENTE**” los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de “**LA LEY**”, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder “**EL RECURRENTE**”, es saber el cargo que desempeña el C. Juan José Cruz Miranda y el sueldo que percibe dentro de la actual administración municipal. Ante ello, es necesario considerar que “**EL SUJETO OBLIGADO**” fue omiso en responder la solicitud dentro del término establecido por el artículo 46 de “**LA LEY**”.

Con la nula respuesta, “**EL RECURRENTE**” se inconformó aduciendo la omisión de la misma, por lo tanto, ante la ausencia de entrega de información, la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar la negativa de “**EL SUJETO OBLIGADO**” a hacer entrega de la información que le fue solicitada.

3. Ahora a efectos de resolver la litis planteada, es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de “**LA LEY**”, y si como motivo de ello se

encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma ley; para ello resulta útil señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulan el actuar de “**EL SUJETO OBLIGADO**”:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

*Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y***

demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las

contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Quando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar. Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

***...
Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.***

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los

poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares

directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

*Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
II. a IV....*

BANDO MUNICIPAL DE AMECAMECA

ARTÍCULO 1. El presente Bando es de interés público y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia; y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal

ARTÍCULO 2. El Municipio de Amecameca es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado de México.

ARTÍCULO 3. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Amecameca para decidir sobre su organización política, administrativa, su población, los bienes de dominio público y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

Las autoridades, dependencias y organismos públicos municipales, tendrán para el cumplimiento de sus funciones todas las atribuciones y facultades que no estén expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento para el ejercicio de la Administración Municipal se auxiliará con las dependencias que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los órganos administrativos que considere necesarios y cuyas responsabilidades se establecerán dentro del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 42. La Administración Municipal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados y actúa para el cumplimiento de los fines del Municipio, en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Para el logro de sus fines, los órganos de la Administración Pública Municipal deberán de conducir sus actividades y restricciones que establezca el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 43. La Administración Municipal se integra con órganos administrativos, subordinados al Presidente Municipal. La administración pública se organiza de forma centralizada y descentralizada o paramunicipal.

ARTICULO 44. La administración centralizada se conforma por los órganos administrativos siguientes:

- I. Presidencia*
- II. Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. Secretaría Particular de la Presidencia;*
- IV. Secretaría Técnica;*
- V. Tesorería Municipal;*
- VI. Contraloría Interna;*
- VII. Direcciones de:*
 - A) Gobierno y Asuntos Jurídicos;*
 - B) Desarrollo Social;*
 - C) Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente;*
 - D) Seguridad Pública y Tránsito*
 - E) Administración*
 - F) Servicios Públicos;*
- VIII. Coordinaciones y Departamentos, establecidos en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.*

ARTICULO 45. La administración municipal descentralizada se conforma por órganos administrativos denominados entidades.

Son entidades de la administración pública descentralizada las siguientes:

- I. Organismos auxiliares, y*
- II. Fideicomisos*

Los organismos auxiliares podrán crearse como organismos públicos descentralizados o como empresas paramunicipales.

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que “**EL SUJETO OBLIGADO**” en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior y para administrar su hacienda. El órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, conformado por una asamblea deliberante denominada Ayuntamiento.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxilia con una serie de dependencias que integran la administración pública municipal que se integra de una estructura mínima establecida en términos de la normatividad correspondiente dividida en administración centralizada, descentralizada y organismos auxiliares. Las unidades administrativas se encuentran conformadas por servidores públicos jerarquizados por categoría en función de las atribuciones que les son conferidos, mismos que por el trabajo que prestan reciben una remuneración adecuada

De conformidad con lo que disponen las leyes de aplicación, para dar inicio a la prestación de los servicios por parte de trabajadores al servicio de los municipios, se requiere tener conferido el nombramiento o contrato respectivo, rendir la protesta de ley en caso de nombramiento y tomar posesión del cargo. De tal manera que en caso de que la persona referida en la solicitud de información sea un servidor público adscrito a “**EL SUJETO OBLIGADO**” es necesario que cuente en sus archivos con la documentación respectiva a su nombramientos, destacando que para el caso de los ayuntamientos, existen diversos cargos por designación que la formalidad del nombramiento se da a través de un acuerdo del cabildo asentado en la correspondiente acta, lo que en la especie podría acontecer.

Respecto al sueldo de la persona a la que hace referencia el particular en la solicitud, se toma en cuenta la fundamentación jurídica que en lo general se expresó con anterioridad sobre la hacienda pública y el ejercicio de gasto público de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, con lo cual se tiene que en caso de que la multicitada persona efectivamente tuviera la calidad de servidor público adscrito a “**EL SUJETO OBLIGADO**”, en cualquiera de sus modalidades, esta información constituiría información pública por encontrarse contenida en documentos que son generados en ejercicio de sus atribuciones, pues como se ha dicho, la administración pública se encuentra integrada por servidores públicos, mismos que por el trabajo prestado reciben una remuneración adecuada. De tal suerte que el sueldo y la categoría de un servidor público es información pública que en caso de existir deberá ser entregada a “**EL RECURRENTE**”.

4. Por lo tanto, en caso de que se cuente con la documentación que sustente la información correspondiente es necesario considerar que por la naturaleza de estos documentos, bien podrían aparecer el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, descuentos que se hagan a empleados por razones de préstamos, descuentos por el ISSEMYM, pago de pensiones alimenticias, entre otros. En tales circunstancias y por ser estos datos personales, deberá elaborarse una versión pública en la que se testen estos elementos por tratarse de información confidencial en términos del artículo 25, fracción I de “**LA LEY**”:

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

...

5. Establecido lo anterior, es necesario considerar que incluso la información solicitada podría ser considerada como pública de oficio tal y como lo dispone el artículo 12 de “**LA LEY**”:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

De tal forma que en caso de que la persona citada en la solicitud de información detentara un cargo de nivel medio o superior dentro de "**EL SUJETO OBLIGADO**", sería su obligación el tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa, sencilla y entendible esta información, para lo cual debería privilegiar el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. En ese sentido, esta Ponencia verificó el sitio web de "**EL SUJETO OBLIGADO**" en busca de la publicación de esta información, sin embargo, se encontró que el sitio web no se encuentra en funcionamiento.

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de "**LA LEY**", para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos, por lo que el incumplimiento de "**EL SUJETO OBLIGADO**" significa incumplimiento a la obligación activa a la que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**" se le ordenó en la resolución 02067/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 habilitara su sitio web para poner a disposición de los particulares, lo cual debió haber llevado a cabo en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la resolución, mismo que feneció el día doce (12) de diciembre del año dos mil nueve, lo cual no llevó a cabo; derivado del reiterado incumplimiento a las determinaciones de este Pleno se estima pertinente dar vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia a efecto de que se aboque a la investigación de estos hechos y proceda en términos del Título Séptimo de "**LA LEY**" de así considerarse necesario.

6. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que para el caso de que el C. Juan José Cruz Miranda tuviera alguna relación laboral con "**EL SUJETO OBLIGADO**",

esta información sería información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de **“LA LEY”**, en consideración de que se generaría en ejercicio de sus atribuciones y se encontraría en administración de **“EL SUJETO OBLIGADO”**. Por lo tanto, este Pleno concluye que para el caso de que la información solicitada por **“EL RECURRENTE”** se encuentre en los archivos de **“EL SUJETO OBLIGADO”**, deberá entregarla en concordancia con lo que establece el artículo 41 de **“LA LEY”**, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso, negativa que además priva de elementos certeros a este Pleno para afirmar la existencia de alguna relación laboral.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **“LA LEY”** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de **“LA LEY”**, en atención a que **“EL SUJETO OBLIGADO”** fue omiso en responder la solicitud de **“EL RECURRENTE”** en el término establecido por el artículo 46 de **“LA LEY”**, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, *SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00034/AMECAMEC/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA EN CASO DE CONTAR CON ELLA.*

7. Por otra parte, se **EXHORTA** a **“EL SUJETO OBLIGADO”** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en **“LA LEY”**, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **“LA LEY”**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, la **“LA LEY”**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por **“EL SUJETO OBLIGADO”**, y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **“EL RECURRENTE”**, resulta oportuna la exhortación que se hace a **“EL SUJETO OBLIGADO”**.

Y es en virtud de la nula atención que “**EL SUJETO OBLIGADO**” proporcionó a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima pertinente dar vista de la presente resolución a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos y en su caso se proceda en términos del Título Séptimo de “**LA LEY**”, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de “**LA LEY**”.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar la información solicitada por **EL RECURRENTE** dentro del término establecido en el artículo 46 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00034/AMECAMEC/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA, EN CASO DE CONTAR CON ELLA, RESPECTO AL CARGO Y SUELDO DEL C. JUAN JOSÉ CRUZ MIRANDA.**

TERCERO.- Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que en ejercicio de sus atribuciones se avoque al conocimiento de los hechos derivados de las conductas desplegadas por “**EL SUJETO OBLIGADO**” al incumplir con la determinación de este Pleno de habilitar su sitio web, así como al omitir dar atención a la solicitud de información de origen para que en su caso se proceda en términos del Título Séptimo de “**LA LEY**”.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a “**EL RECURRENTE**” haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún

perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **“EL RECURRENTE”**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO